



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 0100

Referencia:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Lucelly del Carmen González Echavarría
Convocado:	Municipio de Carolina del Príncipe
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00296 00
Temas y subtemas:	Contrato realidad – Pruebas en acuerdo conciliatorio.

Procede el juzgado a decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 110 Judicial Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello la señora Lucelly del Carmen González Echavarría, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación del Municipio de Carolina del Príncipe, tendiente a que se le reconozcan y paguen las acreencias laborales como cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, entre otros.

La Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, luego de admitida la solicitud de conciliación, presentada el diecisiete (17) de enero de 2013, citó a las partes a audiencia para el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) –fl. 15, la cual se suspendió ese día y se continuó el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).

Una vez instalada la audiencia el 12 de marzo de 2013, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“... Acto seguido el Procurador le concede la palabra al apoderado del Municipio con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada respecto la solicitud de conciliación (...) Resumiendo las propuestas se tiene entonces

que el valor total es como sigue: Por la OPS 156/2011 \$786.175; Por la OPS 118/2011 \$344.400; Por la OPS 030 de 2011 \$475.592; TOTAL \$1.606.167. La suma indicada cubre los derechos ciertos e indiscutibles que se pudieron haber generado con la suscripción de las órdenes de prestación de servicios ya relacionadas en las liquidaciones anteriores. Y si bien es cierto que sobre las restantes órdenes de prestación de servicios le asiste el derecho al convocante, también es cierto que sobre las mismas ha operado el fenómeno de la prescripción, y se propone además que el convocante acepte desistir sobre los derechos inciertos y discutibles, pues se considera que el Municipio ha obrado con cancelará dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación. Que se de por terminada y cancelada cualquier eventual reclamación judicial o extrajudicial respecto de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados entre el convocante y el convocado por el período comprendido del 1º de febrero de 2011 al 27 de noviembre de 2011, por pago de las obligaciones a que se tiene derecho. De lo anterior se da traslado al apoderado de la convocante quién dijo: Estoy de acuerdo (...)"

Bajo los lineamientos de este acuerdo entre las partes se procederá a analizar el asunto.

CONSIDERACIONES

De la descripción de los hechos, realizada en los acápites anteriores se observa que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la señora Lucelly del Carmen Gonzalez Echavarría y una entidad de carácter público como lo es el Municipio de Carolina del Príncipe.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra que se dan por cumplidos, con excepción al contenido en el numeral 4º, respecto el material probatorio, por lo que se improbará el acuerdo realizado por las partes. Así pues, se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial se realizó dentro del término previsto para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que las partes obraron a través de apoderado judicial debidamente constituido y con facultades para conciliar, así mismo el objeto de la pretensión es de carácter particular y contenido patrimonial, ya que en el presente caso no se presenta una renuncia a derechos y garantías mínimas del trabajador, porque lo evidenciado con el material probatorio aportado es el acuerdo sobre unas sumas de dinero que corresponden a derechos de carácter laboral, los cuales la trabajadora no había obtenido por la clase de contrato suscrito con la entidad (prestación de servicios) y lo cual constituye la materia litis de la pretensión, esto es la existencia de un contrato realidad.

Ahora respecto el material probatorio, el Despacho encuentra que no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar los hechos, ya que si el objeto del acuerdo son unas sumas de dinero que se corresponden según las pretensiones a la existencia de una relación laboral, con el material probatorio aportado no se demuestra la existencia de un contrato realidad, ni se evidencian rasgos propios de la relación laboral que arguye la accionante, esto es: subordinación, cumplimiento de un horario de trabajo y prestación personal del servicio. Lo anterior por cuanto las únicas pruebas aportadas, son las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la demandada con sus respectivas actas de inicio –ver folios 6 a 17-, la petición del 03 de septiembre de 2012 elevada ante la entidad territorial con su respectiva respuesta –ver folios 18 a 22-, la acta de

*Conciliación prejudicial
Radicado: 025 201300296 00
Convocante: Lucelly del Carmen González Echavarría
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe*

conciliación No. 051 del 27 de febrero y 12 de marzo de 2012 –ver folios 26, 29- y los poderes– ver folios 1, 27-28-, elementos probatorios que no dan certeza al Juzgado respecto los hechos y pretensiones aducidos por la accionante y que por lo tanto no son elementos de convicción idóneos y suficientes respecto al derecho que subyace a la pretensión, advirtiendo el Despacho que la aprobación del acuerdo suscrito entre las partes bajo tales circunstancias podría resultar lesivo para el patrimonio público.

Ahora, respecto de que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, el Consejo de Estado ha expresado que:

"(...) el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65ª de la Ley 23 de 1991- adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuente con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y

*que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto”.*²

Por manera que acorde a lo establecido, no se encuentra probado ni siquiera sumariamente la forma en la que la empleada realizó su labor, esto es la subordinación, el cumplimiento de un horario de trabajo así como la prestación personal del servicio, que permitan sustentar la existencia de un contrato realidad, tal cual como se arguye en las pretensiones del caso, por el contrario lo que se entiende probado en las diligencias es la existencia de tres contratos de prestación de servicios, cuyo objeto es *"apoyo en las actividades de aseo, conservación y mantenimiento de las Instalaciones del bloque de Secundaria de la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo del Municipio de Carolina del Príncipe"*, sin que obre otro medio de convicción en las diligencias, que le permita inferir al Juzgado la certeza respecto la existencia de un contrato realidad entre las partes.

Por lo tanto el Juzgado improbará la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, en los términos antes dichos, al evidenciarse que el acuerdo de conciliación no cuenta con las pruebas necesarias que sustenten las pretensiones respecto la existencia de un contrato realidad, lo que podría resultar lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01 (25140). DM. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
